



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 357 00			
EJECUTANTE	Nohemí Rivera Rodríguez	C.C. No.	31.835.939
EJECUTADOS	Nelson Méndez León	C.C. No.	79.365.554
	María Fanny Méndez León	C.C. No.	51.829.203
	Carlos Alberto Méndez León	C.C. No.	19.444.808
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La doctora **NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ**, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el señor LUIS ANTONIO MÉNDEZ CUBILLOS (QEPD), el 18 de diciembre de 2012, teniendo como objeto:

1. Que la profesional iniciara y llevara a culminación, un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, para adquirir el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 78 A - 27 de Bogotá, y
2. Que tramitara el incidente de levantamiento de medida cautelar que se tramitó en el Juzgado 24 Civil del Circuito.

Los honorarios pactados consistieron en:

1. Una cuota de gastos de representación equivalente a la suma de \$8.000.000, pagaderos en dos cuotas, la primera de ellas por valor de \$1.800.000, los cuales declaró haber recibido, y la segunda por valor de \$6.200.000, los cuales debía cancelar el 17 de noviembre de 2012.
2. Una prima de éxito equivalente al 15% del valor comercial del inmueble que por sentencia del proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio adquiriera el señor Méndez, la cual sería cancelada cuando el Juzgado Civil del Circuito que conociera el proceso, profiera sentencia y ésta quede en firme.

No obstante, el 23 de julio de 2019, el señor LUIS ANTONIO MÉNDEZ CUBILLOS falleció, sin que el proceso hubiese llegado a su fin, pese a haber sido iniciado por la abogada y contar para la fecha con sentencia de primera instancia.

Finalmente, el 23 de octubre de 2019, fue confirmada la sentencia de primera instancia en favor del fallecido señor Méndez Cubillos, y el 12 de julio de 2021, los herederos determinados del señor Méndez, suscribieron con la ejecutante, contrato de reconocimiento de honorarios por prestación de servicios profesionales, aceptando la obligación a su cargo como beneficiarios de la sentencia proferida en el proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio adelantado por la profesional.

En dicho contrato, los ejecutados aceptaron que los honorarios de la doctora Nohemy Rivera Rodríguez, ascendían a la suma de \$76.432.550, de los cuales ya habían sido cancelados \$8.000.000, y quedaban pendientes de pago \$68.432.550, correspondientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

al 15% del avalúo catastral del inmueble objeto del contrato con su progenitor, los cuales son exigibles desde la ejecutoria de la sentencia declaratoria de pertenencia, esto es, el 23 de octubre de 2019, así como los intereses moratorios que se causen desde dicha fecha y hasta que se haga el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA FANNY, NELSON y CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LEÓN, por concepto de honorarios, derivados del **Contrato De Reconocimiento De Honorarios Por Prestación De Servicios Profesionales** suscrito entre las partes.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de una prestación de servicio, que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio.

Aunado lo anterior, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la ejecutante y LUIS ANTONIO MÉNDEZ AGUILAR (QEPD) el 18 de diciembre de 2012.
2. Sentencias de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso verbal de pertenencia 2014-214, adelantado por la ejecutante en cumplimiento del contrato mencionado.
3. Actuaciones adelantadas por la doctora Rivera dentro del proceso referido.
4. Registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO MÉNDEZ AGUILAR.
5. Contrato de reconocimiento de obligación de Honorarios por prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes.

Realizado el estudio a los documentos aportados, es necesario indicar que la obligación que se pretende ejecutar constituye un título ejecutivo complejo, toda vez que está contenida en el contrato de prestación de servicios, como en las actuaciones judiciales que culminaron con la sentencia declaratoria de pertenencia en favor del señor LUIS ANTONIO MÉNDEZ AGUILAR (QEPD) y que, con ocasión de su fallecimiento, beneficia directamente a sus herederos aquí ejecutados.

Se tiene entonces que en el presente caso se reúnen las condiciones de un título ejecutivo complejo integrado por el contrato de prestación de servicios profesionales, y demás documentos aportados al plenario; documentos que contienen obligaciones que prestan mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos que lo disponen los Artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la doctora **NOHEMÍ RIVERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.939, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en contra de NELSON MÉNDEZ LEÓN, con cédula de ciudadanía No. 79.365.554, MARÍA FANNY MÉNDEZ LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.203, y CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.444.808, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$68.432.550)**, correspondientes al 15% del avalúo catastral del inmueble objeto de contrato.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la suma anteriormente descrita.
3. Por las costas que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad allegado, el inmueble tiene vigente un embargo, decretado por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al (la) ejecutado (a), conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 C.G.P. y 29 C.P.L. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE DE 2021.
Por ESTADO No. 206 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO